

INCIDENTE DE DESEMBARGO DE CUENTA MAESTRA

notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co <notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co>

Lun 11/09/2023 5:21 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Magdalena - Cienaga <j01lactociena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE DESEMBARGO CUENTA MAESTRA- RAD. 2011-00078-00.pdf;

Ciénaga, 11 de septiembre de 2023.

Doctor:

RUBÉN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. No. 471893105001-2011-00078-00
seguido por DENIS MORA DE VILLAREAL CONTRA LA E.S.E HOSPITAL SAN
CRISTOBAL DE
CIENAGA.

LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA, mayor de edad, abogado en ejercicio, Obrando en
mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada, adjunto
memorial y anexos para tramite de INCIDENTE DE DESEMBARGO DE LA CUENTA
MAESTRA.

CORDIALMENTE

LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA
APODERADO ESE HSC.

Ciénaga, 11 de septiembre de 2023.

Doctor:

RUBÉN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN	471893105001-2011-00078-00
DEMANDANTE	DENNIS MORA DE VILLAREAL
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA
ASUNTO	INCIDENTE DE DESEMBARGO DE LA CUENTA MAESTRA QUE POSEE LA E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA EN EL BANCO DE BOGOTÁ, DENOMINADA "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – CUENTA MAESTRA DE SALUD"

LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.622.614 de Ciénaga – Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA**, representada legalmente por el representada legalmente por la Doctora **ZENAIDA MARÍA ORTIZ HERAS**, con domicilio en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.667.453, nombrada mediante Decreto número 119 de 7 de marzo de 2023 y posesionada mediante acta número 0154 del 17 de marzo de 2023, emanados de la Gobernación del Magdalena, con mi acostumbrado comedimiento y respeto, me permito formular INCIDENTE DE DESEMBARGO solicitando lo siguiente:

I. PETICIÓN DEFINITIVA

Que en virtud del presente incidente se ordene el desembargo de la cuenta corriente MAESTRA número. 220229454 denominada "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – CUENTA MAESTRA DE SALUD" de propiedad de la E.S.E. que posee mi representada en el BANCO DE BOGOTÁ

II. SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE E IMPOSTERGABLE

Que mientras se resuelve de fondo el presente incidente de desembargo y en aras de evitar un perjuicio irremediable, se ordene provisionalmente al BANCO DE BOGOTÁ que se abstenga de registrar y aplicar la medida de embargo sobre los recursos que posee la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga en el Banco de Bogotá, en la cuenta corriente MAESTRA número. 220229454 denominada "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA –

Calle 5a Carrera 21 Ciénaga – Magdalena

Telefax: (5) 4100747

N.I.T. 800.130.625-2

Esehospitalsancristobalcienaga.gov.co

 ESE Hospital San Cristóbal de ciénaga

 @h.s.c.sancristobal

 @HSCSanCristobal



**Hospitales
y Médico
en Tu Casa**

CUENTA MAESTRA DE SALUD” de propiedad de la E.S.E, habida cuenta que, dicho embargo recae sobre recursos que son necesarios e indispensables para el funcionamiento vital de la entidad, destinados a garantizar la efectiva prestación del servicio de salud a la comunidad del Municipio de Ciénaga y Zonas aledañas, **especialmente en favor de la población más pobre y vulnerable de dicho sector, por lo que, estamos ante una medida de embargo que de consumarse causará un impacto fiscal, financiero, y operativo tan grande que conllevará a la interrupción de la prestación del servicio de salud en la E.S.E por no contarse con medios económicos que le sean suficientes para funcionar en términos de continuidad, oportunidad y eficacia.**

Y es que, el embargo de la cuenta maestra número. 220229454 denominada “EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – CUENTA MAESTRA DE SALUD” generará indefectiblemente una parálisis funcional de la entidad, y un debacle escandaloso, pues, **se dejará de prestar el servicio de salud a un promedio mensual de 10.000 usuarios** por no tenerse como adquirir insumos y medicamentos necesarios para su atención médica, no se tendrá como pagar las acreencias laborales (que tienen prelación por orden constitucional), al personal asistencial, administrativo y demás , trabajadores y contratistas vinculados a la E.S.E y tampoco se podrá asumir los demás compromisos del giro ordinario de esta Institución indispensables para continuar con la operatividad diaria.

De hecho, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional desde la sentencia C-546 de 1992, Magistrados Ponentes Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Cabalero, puntualizan que, de decretarse el embargo de estos recursos, implicaría (i) una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general delineado en el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Por consiguiente, estamos ante la posible concretización de un perjuicio irremediable, que afectará la continuidad, cobertura y calidad de los servicios que le corresponde prestar a la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIENAGA – MAGDALENA puede ser evitado de atenderse esta solicitud provisional y urgente.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SOLICITUD

Si bien en el auto del 5 de septiembre de 2023 se precisó que la orden emitida al Banco de Bogotá no recae sobre recursos del régimen subsidiado ni de aquellos que provengan de transferencia de la nación, es decir, sobre los recursos del Sistema General de Participación como son los transferidos a la cuenta maestra número 220229454 denominada “EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – CUENTA MAESTRA DE SALUD” de propiedad de la E.S.E, se corre el riesgo de que el Banco de Bogotá registre la medida de embargo sobre la precitada cuenta maestra porque en auto del 14 de agosto de 2023 que antecede al presente este juzgado de manera inadvertida enunció que la cuenta número

Calle 5a Carrera 21 Ciénaga – Magdalena

Telefax: (5) 4100747

N.I.T. 800.130.625-2

Esehospitalsancristobalcienaga.gov.co

 ESE Hospital San Cristóbal de ciénaga

 @h.s.c.sancristobal

 @HSCSanCristobal



**Hospitales
y Médico
en Tu Casa**

220229454 del Banco de Bogotá de la E.S.E (cuenta maestra) era objeto de la medida de embargo.

Es por ello que, le solicitamos respetuosamente que se sirva proferir auto u oficio en el que se aclare al BANCO DE BOGOTÁ que la cuenta maestra número 220229454 denominada "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – CUENTA MAESTRA DE SALUD" no es sujeta de medida de embargo de conformidad con el auto del 5 de septiembre de 2023, máxime porque, en certificado expedido por la Oficina de Contabilidad y presupuesto de identifica como cuenta con recursos transferidos por la Nación a esta E.S.E al expresar:

"Que los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con NIT. No. 800130625-2 para la financiación de los servicios de salud y los definidos en el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, a través de la CUENTA MAESTRA DE SALUD No. 220229454 del banco de Bogotá cuyo titular es la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con NIT. No. 800130625-2 pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP) y por ende gozan del carácter de ser RECURSOS INEMBARGABLES"
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-172 de 2022 enfatiza la inembargabilidad de las cuentas maestras y que frente a ellas no aplica ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad desarrollada por la jurisprudencia nacional, advirtiendo puntualmente lo siguiente:

"3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS.

Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Adicionalmente, estimado Juez, debe tenerse en cuenta que el decreto 050 de 2003 "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8 establece que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables sin que exista excepción a esa regla, al preceptuar:

"ARTÍCULO 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado.
*Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, **ni de embargo.**"*
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Colofón de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se decrete el desembargo de la cuenta corriente maestra No. 220-229454 del Banco de Bogotá que corresponde al Sistema General de Participaciones – sector salud, profiriendo auto u oficio en el que se aclare al BANCO DE BOGOTÁ que la cuenta maestra número 220229454 denominada "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – CUENTA MAESTRA DE SALUD" no es sujeta de medida de embargo de conformidad con el auto del 5 de septiembre de 2023.

IV PRUEBAS

1. Certificado de inembargabilidad de cuenta bancaria de CUENTA MAESTRA del BANCO DE BOGOTÁ, expedido por el Profesional Universitario de Contabilidad y Presupuesto de la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.
2. Certificado de inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, expedido por ADRES.
3. Certificado del Banco de Bogotá de cuenta bancaria – Giro directo.

V. ANEXOS

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, recibirá notificaciones personales y comunicaciones procesales en la calle 5ª con Carrera 21 de Ciénaga-Magdalena y en el buzón electrónico para notificaciones judiciales juridica@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co. Además, autorizo a éste Despacho Judicial para que realice notificaciones de las actuaciones desplegadas dentro del sub lite al infrascrito al correo electrónico personal lkdiazacosta09@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,

LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA

C.C. No. 12.622.614 de Ciénaga – Magdalena

T. P. No. 80.146 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Aldo Jesús Ortiz Cotes. **Asesor, Oficina Jurídica**

Revisó: Luis Carlos Díaz Acosta, **Profesional Universitario, Oficina Jurídica**



Calle 5a Carrera 21 Ciénaga – Magdalena

Telefax: (5) 4100747

N.I.T. 800.130.625-2

Esehospitalsancristobalcienaga.gov.co



ESE Hospital San Cristóbal de ciénaga



@h.s.c.sancristobal



@HSCSanCristobal



**Hospitales
y Médico
en Tu Casa**

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

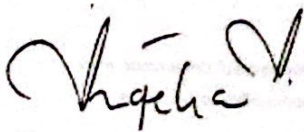
Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA** identificado con NIT. 800.130.625-2 está vinculado con el Banco de Bogotá sucursal 220 – Cienaga Magdalena, con el siguiente producto:

Cuenta Corriente No. 220229454 denominada: **"EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA – GIROS DIRECTOS"**. Con fecha de apertura 07 de Junio de 2011, exonerada de Gravamen Movimientos Financieros (GMF) y se encuentra en estado Activa.

Esta información es confidencial y se suministra sin responsabilidad alguna por parte del Banco.

Se expide en la ciudad de Santa Marta, el día 01 de Agosto de 2023.

Atentamente;



Firmas Autorizadas
Banco de Bogotá

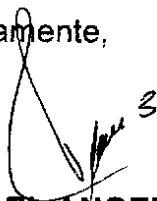
**EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CONTABILIDAD Y
PRESUPUESTO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA.**

CERTIFICA

Que los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, identificada con NIT. No. 800130625-2, para la financiación de los servicios de salud y los definidos en el Artículo 91 de la ley 715 de 2001, a través de la CUENTA CORRIENTE MAESTRA DE SALUD No. 220-229454 del banco de Bogotá cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, identificada con NIT. No. 800130625-2, pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP) y por ende gozan del carácter de ser **RECURSOS INEMBARGABLES**.

La presente certificación se expide al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



RAFAEL ANGEL MIRANDA BURGOS

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Calle 5a Cra 21 Ciénaga – Magdalena
Telefax: (5) 4100747
N.I.T. 800.130.625-2
Esehospitalsancristobalcienaga.gov.co



**Médico
en tu Casa**

 ESE Hospital San Cristóbal de ciénaga

 @h.s.c.sancristobal

 @HSCSanCristobal



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221801928801

Fecha: 2022-12-07 09:36

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor

LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA

Profesional Universitario con funciones de Jefe de Oficina Jurídica

E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

juridica@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co

CALLE 5 A CARRERA 21

Ciénaga - Magdalena

Asunto: Certificación de Inembargabilidad

Radicado interno: 20221422811902

Respetado doctor:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 220229454 del Banco de Bogotá habilitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA identificada con el NIT 800130625, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221801928801

Fecha: 2022-12-07 09:36

Página 2 de 4

recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,² que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.³

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.⁵

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual,

² El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibídem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

³ Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "i" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

⁴ Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

⁵ "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221801928801

Fecha: 2022-12-07 09:36

Página 3 de 4

por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS,

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C - 1154 de 2008

⁸ Sentencia C - 828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221801928801

Fecha: 2022-12-07 09:36

Página 4 de 4

so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Por otra parte, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911 de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud expidió la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 *"Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (...)"*, en el artículo 17 estableció:

"Artículo 17 Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo.
Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política"

Cordialmente,

CARMEN ROCIO

RANGEL QUINTERO

Firmado digitalmente por CARMEN
ROCIO RANGEL QUINTERO
Fecha: 2022.12.07 15:04:21 -05'00'

CARMEN ROCÍO RANGEL QUINTERO

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalarzar